

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Asunto:	CORRECCIÓN ERROR ARIMÉTICO

A través de escrito radicado el 15 de mayo de 2018, visible a folio 259 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la corrección del error aritmético que se presentó en el auto que adicionó el mandamiento de pago, de fecha 3 de mayo de 2018, a totalizar los intereses moratorios causados mes a mes, pues allí se consignó como valor a pagar por este concepto, la suma de \$26.006.904,41, cuando lo correcto era \$147.823.796.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto, en cualquier tiempo, de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En este sentido, el Despacho observa que en el auto de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, en efecto, al realizar la sumatoria de los intereses moratorios causados en favor del ejecutante desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2018, se incurrió en un error aritmético al consignarse como total de esos intereses la suma de \$26.006.904,41, y no la de \$147.823.819,74, como en realidad correspondía.

En consecuencia, ello incidió en el valor total de la adición al mandamiento de pago, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018, pues por este concepto se estableció el monto de \$75.744.839, como resultante de sumar la cifra de \$26.006.904,41 por intereses moratorios, con \$49.707.935 de capital indexado e insoluto, cuando lo correcto era sumar el valor real de los intereses moratorios que ascendían a \$147.823.819,74 con el capital

indexado e insoluto de \$49.707.935, para un total de \$197.531.754,74.

Por consiguiente, resulta procedente corregir la providencia del 3 de mayo de 2018, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago librado en el presente caso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de marzo de 2018, el cual quedará así:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.093.354 y, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de CIENTO TRENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$131.763.209), por concepto de capital indexado (\$81.807.238) para el periodo comprendido entre diciembre de 2004 a septiembre de 2013, e intereses moratorios (\$49.955.971) por el periodo que va desde junio de 2011 hasta septiembre de 2013, derivados de la sentencia segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739.

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$197.531.754,74), por concepto de capital insoluto (\$49.707.935) e intereses moratorios (\$147.823.819,74) por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018.

A estas sumas se les deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló en cumplimiento del referido fallo, en virtud de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado No. 035	12 JUN 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 25000-23-25-000-2007-00739	



Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	110013333501201800038
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en libelo de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, con escrito separado (fls. 49 a 50), solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, tuviese depositados en los distintos bancos con sede en Bogotá, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, aplicable al presente caso, dispone en el artículo 599 que “(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

Por su parte, el núm. 10 del artículo 593 del CGP, regula el procedimiento aplicar para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

A su turno, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso, además de enlistar los bienes inembargables, establece en el parágrafo la forma en que se debe proceder para su decreto, así:

“(...)”

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

A la luz de las disposiciones en cita, desde la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado. Empero, esta medida de embargo se encuentra restringida para su procedencia cuando se solicita sobre bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; bienes de uso público, cuentas del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad, asimismo, los depósitos de ahorro constituidos en entidades de crédito, por estar amparados bajo el principio de inembargabilidad.

La anterior preceptiva, expedida con posterioridad a la Constitución de 1991¹ y al Decreto 111 de 1996, que compiló el Estatuto Orgánico de Presupuestos, se encuentra en sintonía principalmente con los artículos 63² y 72³ de la Carta, que establecen, respectivamente, la inembargabilidad de los bienes de uso público como parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo, entre otros, y del patrimonio cultural de la Nación, y el artículo 19⁴ del mencionado decreto, que consagra la

¹ El Decreto 1400, o Código de Procedimiento Civil, data de 1970.

² Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³ Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

⁴ Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

imposibilidad de embargar rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman, haciendo hincapié en la obligación que tienen los funcionarios competentes para adoptar las medidas conducentes con el fin de lograr el pago de las sentencias, dentro de los plazos establecidos para ello y respetando los derechos allí reconocidos.

No obstante lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se ha atemperado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, principalmente en tres hipótesis, a saber: (i) cuando es necesario cancelar crédito u obligaciones de origen laboral, reconocidos en actos administrativos; (ii) en los casos en que se deben pagar las sentencias judiciales, y, (iii) para sufragar los créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así, la primera hipótesis surgió con la sentencia C-546 de 1992⁵, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (el cual fue compilado por el mencionado Decreto 111 de 1996). En esta oportunidad la Corte estimó que el derecho al trabajo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, merecía una especial protección respecto a la inembargabilidad del presupuesto, por lo que "(...) La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho (...)". Por estas razones, concluyó que dicho artículo se encontraba ajustado a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que "(...) en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Posteriormente, mediante sentencia C-354 de 1997⁶, la Corte Constitucional dio origen a las hipótesis segunda y tercera, reseñadas ut supra, relacionadas con la excepción al principio de inembargabilidad del

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.
⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 1º de octubre de 1992, Mp. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.
⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 4 de agosto de 1997, Mp. Antonio Barrera Carbonell.

presupuesto general de la Nación, contenido, esta vez, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (materialmente en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, compilada en aquél), cuando se tratara del cumplimiento de sentencias judiciales y el pago de créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Aquí se expuso lo siguiente:

"(...)"

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/967.

(...)"

Todas estas tesis fueron recopiladas en la sentencia C-1154 de 2008, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de unos apartes del artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero de 2008⁹, que establecía la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones. En este fallo se puntualizó:

"(...)"

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 26 de noviembre de 2008, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ "(...)" en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"

Sin embargo, esta subregla fue a su vez limitada por el Legislador, al consagrar en el parágrafo 2º, artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que tanto el monto asignado por cada entidad para el pago de sentencias y

sentencias y conciliaciones. procedente, inicialmente, respecto a los rubros destinados al pago de Nación para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, la Corte Constitucional estableció como subregla que dicho embargo sería decir, la posibilidad de embargar dineros del presupuesto general de la Como se puede apreciar, tratándose de la segunda excepción, es

(...)"

Nación. 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la

entidades u órganos respectivos". (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (...) 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de

Contencioso Administrativo". (...) este será embargable en los términos del artículo 177 del Código embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Luego, al expedirse el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, para los procesos que quedaron cobijados con esta normativa, se extendió el carácter de los bienes públicos inembargables enuncianados en el anterior C.P.C., especificando un mayor número de estos, pues se estableció que además de los señalados en la Carta Política o en leyes especiales, no se podrían embargar, otros, tales como “(...)1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, así como tampoco, “(...) 2) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

En este orden de ideas, se advierte que la posibilidad excepcional de embargar dineros del presupuesto general de la Nación, en los términos establecidos ahora por la Corte Constitucional con relación al pago de sentencias la jurisdicción contencioso administrativa, encuentra abierta contradicción con lo dispuesto para tal efecto, específicamente en la Ley 1437 de 2011, pues esta proscribió que los rubros destinados por la entidad para el pago de sentencias y conciliaciones fuesen embargados.

“(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

(…)

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

del artículo 195:

Nótese que después de la ratificación de tal criterio jurisprudencial, la citada Ley 1437, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prohibió de nuevo el decreto de medidas cautelares de embargo derivadas del cobro de sentencias proferidas por esta jurisdicción, al establecer en el parágrafo 2 inembargables.

conciliaciones, como los recursos del Fondo de Contingencias, serían

Ahora bien, para analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, se debe determinar la naturaleza de los recursos que constituyen el patrimonio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Sobre el particular, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en su inciso segundo, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, como una empresa del orden nacional adscrita al Ministerio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consistía en el reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Asimismo, determinó que su patrimonio "(...) estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba (...)".

Posteriormente, el Decreto 575 de 2013, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 3º consagró que su patrimonio estaría compuesto por "(...) Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, los recursos que reciba por la prestación de servicios, los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y los demás recursos que le señale la ley (...)".

Como se mencionó en precedencia, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, entre otros, "y los demás que determine la ley son inembargables", es decir, no pueden ser afectados con medidas cautelares.

Dicha justificación constitucional del principio de inembargabilidad se fundamenta no solo en el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, sino también en el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. A tal entendimiento ha arribado la Corte Constitucional, al advertir que precisamente a través de ese principio se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución¹⁰.

Así mismo, se tiene que en diferentes leyes se ha garantizado tal principio, frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación que esos ingresos ha previsto el propio legislador, en busca igualmente de resguardar los mismos postulados constitucionales ya mencionados.

Entonces, aunque existe soporte constitucional, legal y jurisprudencial, de protección del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuya observancia es obligatoria tanto para los funcionarios jurisdiccionales como los administrativos, se puede concluir que aquel no es absoluto, por cuanto la Corte Constitucional ha admitido excepciones al mismo que permiten la aplicación de medidas cautelares a los recursos o bienes públicos.

No obstante, para esta dependencia judicial es claro que con posterioridad a dicha línea jurisprudencial, surgió en la Ley 1437 de 2011, un mandato legal que prohíbe expresamente el embargo de los montos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, el cual a la fecha no ha sido retirado del ordenamiento jurídico, lo que significa, que por el contrario, la medida cautelar de embargo orientada a sustraer dichos dineros de la entidad pública ejecutada, no resulta legalmente procedente por vía de excepción.

Además, con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y a pesar de la existencia de tales pronunciamientos del máximo tribunal constitucional, también el legislador de nuevo confirió especial protección a los recursos de la seguridad social en general, enmarcándolos

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003

igualmente en el ámbito de inembargables, sin que por ello, precisamente puedan ser estos, objeto de cautela.

Por lo tanto, si bien existe precedente jurisprudencial¹¹, conforme al cual, se presentan tres excepciones al principio general de inembargabilidad, cuando se trate de pagos que deriven, de obligaciones laborales, de sentencias judiciales, y de títulos emanados del Estado donde se reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles, también es cierto, que en este caso, a tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.P.C., no resulta viable dicha medida sobre los recursos públicos que constituyen el patrimonio de la UGPP, dado que por una parte, no obstante que la ejecución pretendida proviene de una sentencia, cuyo cumplimiento no se dio dentro del término establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, de todas maneras no puede desconocerse que el pago de la misma, corresponde al rubro destinado específicamente dentro del presupuesto de la entidad, al pago de condenas y conciliaciones, el cual por ley no es embargable, pero a cuyo cargo se debe garantizar el cubrimiento de esa erogación ocasionada con la condena judicial, y por otra, porque además, al provenir esos recursos de la seguridad social, gozan de especial protección dado el origen inherente a estos.

Conforme a todo lo anterior, la medida de embargo solicitada en el presente caso, se denegará al encontrarse que no es procedente, en razón a que existe suficiente y expreso fundamento legal que prohíbe su decreto, y por el contrario, no se encontró sustento del mismo orden que habilite su decreto por vía de excepción.

De otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que realice el pago de las sumas que se determinen en la presente acción, elevada como medida subsidiaria por el apoderado judicial del ejecutante, se debe mencionar lo siguiente:

En primer lugar, dicha solicitud no corresponde a una medida cautelar para garantizar el pago efectivo de la sentencia proferida por este Despacho, sino que implicaría una variación de la entidad legitimada en la causa por pasiva para efectuar dicho pago.

¹¹ Sentencias C-546/1992; C-013, C-107 y C-337/1993; C-103 y C-263/1994; C-793/2002; C-566/2003; C-1154/2008 y C-543/2013

En segundo lugar, como ya se indicó en precedencia, la UGPP es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con patrimonio independiente, el cual estaría constituido, entre otras partidas, por el Presupuesto General de la Nación. Por ende, si bien ese presupuesto general es dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de la UGPP, ello no implica que el pago de las condenas impuestas a esta última entidad se transfiera a aquella cartera ministerial, máxime cuando la UGPP cuenta con un patrimonio propio, dentro del cual existe un rubro específico destinado para el pago de sentencias y conciliaciones.

Por consiguiente, esta última solicitud subsidiaria, consistente en oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR le medida subsidiaria, relativa a oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que efectúe el pago de la condena impuesta a la UGPP, en favor de la ejecutante, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 035 de fecha 12 JUNIO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	ELIZABETH GARCÍA M. OSUNA La Secretaria.
2018-00038	

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	1100133333501201800038
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

1. El abogado MISAEL TRIANA CARDONA, en representación del señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ SUÁREZ, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2013-0087, por los siguientes conceptos:

“(...)

1. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$43.925.004,87), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes legales, efectiva a partir del treinta y uno (31) de Octubre del año 2009 hasta el momento de la presentación de esta demanda. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$43.925.004,87), resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (\$111.890.017,38) y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (\$155.815.022,26), liquidad desde el treinta y uno (31) de octubre de 2009, según la orden judicial, hasta el mes de enero de 2017, fecha de presentación de esta demanda.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. La fórmula debe aplicarse mes a mes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

(...)

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el dos (02) de agosto de 2016, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

4. Solicito Señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.614.575,99), que corresponde al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

(...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia proferida por este juzgado el 11 de diciembre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de mayo de 2016, se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ SUAREZ, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, como lo son el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima semestral, prima de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 31 de octubre de 2009. Que tales providencias quedaron en firme el 2 de agosto de 2016.

- Que con derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2017, solicitó a la UGPP el pago de las anteriores sentencias.

- Que mediante Resolución RDP 020895 del 22 de mayo de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a las referidas sentencias, calculando la pensión del ejecutante para el 1º de marzo de 2004, por un valor de \$801.653, cuando lo correcto era tasar la cuantía para esa fecha en valor de \$889.573.

- Que en julio de 2017, la entidad ejecutada pagó al ejecutante la suma de \$32.614.575, por concepto diferencia de mesadas, resultantes de la reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber profirido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. De la normatividad procesal aplicable al presente proceso.

Previo a determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago en el presente caso, se determinará cual es el procedimiento que aquí debe aplicar, teniendo en cuenta los tránsitos legislativos tanto del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) a la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), como del Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.) a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Pues bien, sobre este particular es necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011, por disposición de su artículo 308, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, estableciendo que dicha ley solo se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a los procesos y demandas que se iniciarán e instaurarán, respectivamente, a partir de su entrada en vigencia; igualmente, que los procedimientos y demandas que se encontraran en curso, continuarían surtiéndose de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Por su parte, el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 contempló una vigencia escalonada de esa norma, estableciendo que desde el 1º de enero de 2014, la mayoría de los preceptos allí contenidos entrarían en vigencia de forma gradual, según lo determinara el Consejo Superior de la Judicatura, luego de ejecutados los programas de formación de funcionarios y empleados, y se dispusiera tanto de la infraestructura física y tecnológica, como del número de despachos requeridos. En desarrollo de esto, dicha Corporación expidió el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, que consagró unas fechas para la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país.

No obstante lo anterior, con auto de fecha 25 de junio de 2014¹, el Plenario del Consejo de Estado dispuso que el término consagrado por el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 para la entrada en vigencia gradual de la Ley 1564 de 2012, no resultaba aplicable a la jurisdicción contencioso administrativo, en razón a esta ya contaba con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. Por consiguiente, la referida Ley 1564 de 2012, para esta jurisdicción, entraba en vigencia el 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 627 *ibidem*.

Partiendo de la anterior sucesión de vigencias, el Consejo de Estado² estableció los preceptos procesales que regularían los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, dependiendo de la fecha en que los mismos fueran presentados. La tesis desarrollada por esa Corporación se puede sintetizar así:

(i) Si el proceso ejecutivo se radicó antes del 2 de julio de 2012, su trámite se seguirá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y el Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.).

(iii) Si la demanda se presentó entre el 2 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, será aplicable lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y el C.P.C. Sin embargo, si la demanda se encontraba en curso para el 1º de enero de 2014, su trámite, respecto al C.P.C., se adelantaría solo hasta que feneciera la oportunidad de proponer excepciones, y en adelante, se aplicaría lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).³

¹ Consejo de Estado, radicado Nº 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), Cp. Enrique Gil Botero.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 21 de julio de 2017, radicación Nº 08001-23-31-000-2007-00112-02, Consejero sustanciado: Carmelo Perdomo Cuéter.
³ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:
"(...) 4. Para los procesos ejecutivos:

(iiii) En el evento en que la demanda se impetró luego del 1º de enero de 2014, las disposiciones aplicables serán, en su orden, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 18 de enero de 2018, por lo que se puede concluir que se encuentra en la hipótesis expuesta en el ítem tercero reseñado ut supra, es decir, que su trámite procesal se regulará en su integridad por la Ley 1437 de 2011, y en los aspectos no regulados, se aplicará la Ley 1564 de 2012.

3. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)"

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecución de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

En el presente caso, la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia fuera ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA, razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)”
ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294
“(…)”-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.
- b). Que constituyan plena prueba contra él.

c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013⁴, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía apuraben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**⁵.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permitan adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrilla y subraya fuera de texto-

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁶, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Se hallan a folios 10 a 27 y 28 a 37 del expediente, copias autenticadas de las sentencias de fecha 11 de diciembre de 2013 y 19 de mayo de 2016, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente, con constancia de notificación y ejecución, donde se consigna que las mismas cobraron firmeza el 2 de agosto de 2016.

- Solicitud de cumplimiento de las referidas sentencias, radicada ante la UGPP el 9 de marzo de 2017 (ffs. 38 a 40).

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendarada el 11 de diciembre de 2013, esta Dependencia Judicial condenó a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ SUAREZ, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, dentro de los cuales se hallaban el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima semestral, prima de vacaciones, y las

⁶ Artículo 430. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculada en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal. Esta providencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a través del fallo de fecha el 19 de mayo de 2016. Asimismo, según la certificación visible a folio 37, estas providencias quedaron ejecutoriadas el **2 de agosto de 2016**.

También se tiene que al expediente se arrió copia de la Resolución RDP 020895 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual la UGPP, en cumplimiento de las anteriores sentencias, reliquidó la pensión del señor RODRÍGUEZ en cuantía de \$801.653, a partir del 1º de marzo de 2004, y dispuso descontar del retroactivo que resultara de tal reliquidación, la suma de \$16.868.904, por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos. Asimismo, según indicó el apoderado judicial del ejecutante, dicha entidad en la nómina del mes de julio de 2017, pagó la suma de \$32.614.575.99, por concepto de la anterior condena.

Por su parte, el apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ SUÁREZ, allegó al plenario preliquidación de la referida sentencia, en la cual calculó, por concepto de diferencias pensionales adeudadas hasta enero de 2018, el valor de \$43.925.004,87, en razón a que considera que en la anterior resolución se hizo un pago parcial de la condena y no se dispuso nada sobre los intereses.

También se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, con memorial radicado el 2 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, allegó al expediente copia de la Resolución SFO 000741 del 27 de marzo de 2018, a través de la cual, en cumplimiento de las referidas sentencias, reconoció al señor RODRÍGUEZ SUÁREZ el monto de \$1.574.580,65, por concepto de "intereses moratorios y/o costas procesales y agencias en derecho". Sin embargo, con dicho acto administrativo no se aportó documento alguno que diera cuenta de que dicha suma había sido pagada al ejecutante.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada, en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció al ejecutante los conceptos de mesadas e indexación de dicha condena, sin embargo, tal como lo aduce el libelista, el IBL para el 2004, tenido en cuenta para efectuar el cálculo de la mesada pensional reliquidada, es inferior al que realmente correspondía conforme a lo ordenado en sede judicial. Asimismo, aunque se arrió copia del

acto administrativo que reconoció la suma de \$1.574.580,65, por concepto de intereses moratorios⁷, no se demostró dicho monto hubiese sido efectivamente cancelado al ejecutante.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible, objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 10 meses después de la ejecutoria (2 de agosto de 2016) de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el faltante del valor derivado del capital insólito y los intereses adeudados, correspondientes a la reliquidación ordenada en la condena objeto de ejecución.

Esto es así porque, como ya se reseñó, la entidad ejecutada, por una parte, calculó el IBL para el 1º de marzo de 2004, en un valor inferior al que correspondía, y por otra, no demostró haber realizado el pago de la suma reconocida en la Resolución SFO 000741 del 27 de marzo de 2018, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias que aquí se pretenden ejecutar.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor consignado en la liquidación allegada por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

(i) Si bien el Ingreso Base de Liquidación (IBL) que calculó el apoderado judicial de la parte ejecutante para efectos de reliquidar la pensión de su prohiñado es correcto, lo cierto es que la indexación de los valores que se estiman adeudados no se realizó mes a mes, ni con la fórmula señalada por esta Dependencia Judicial en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, sino que la misma se efectuó año a año, y con el IPC del año anterior.

⁷ Ni en primera ni segunda instancia se condenó a la UGPP al pago de costas y agencias del derecho en favor del ejecutante, por sustracción de materia, el valor reconocido en la Resolución SFO 000741 del 27 de marzo de 2018, corresponde a los intereses moratorios.

(iii) En la referida preliquidación, no efectuó los descuentos por concepto de aportes pensionales sobre los nuevos factores incluidos, de acuerdo a lo dispuesto en la referida sentencia.

Ahora, en lo que respecta a los intereses reclamados por el libelista, se tiene que el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud de (...)”. Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud, los cuales se calcularan ya sea con DTF, o con a la tasa comercial, dependiendo de la fecha en que se causaron cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º, artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

En el presente caso se tiene que las sentencias que aquí se pretende ejecutar quedaron ejecutoriadas el 2 de agosto de 2016, y que el ejecutante solicitó su cumplimiento el 9 de marzo de 2017, por consiguiente, resulta claro que esa solicitud se radicó luego de los tres meses de la referida ejecutoria, y por esta razón, los intereses reclamados se calcularán desde el 9 de marzo de 2017. Ahora, para el periodo comprendido entre el 9 de marzo al 2 de junio de 2017 (10 meses después de la ejecutoria de las sentencias), los intereses solicitados por el ejecutante se calcularán con DTF, mientras que para el lapso comprendido entre el 3 de junio de 2017 al 17 de enero de 2018, los mismos se liquidarán teniendo en cuenta la tasa comercial.

Así las cosas, para el Despacho los valores sobre los cuales se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de maras, serán los siguientes:

1. IBL:

ANO	FACTOR	Asignación básica		Auxilio de	
		1992	1993	\$27.136	\$67.840
OPERACIÓN MATEMÁTICA	Valor IBL por factor	\$559.696	\$1.399.240	\$27.136+\$67.840 =	\$7.915
		\$559.696+\$1.399.240 = \$1.958.936/12 = \$163.244		\$163.244	

alimentación			94.976/12 = 7.915	
Prima de antigüedad	\$65.792	\$164.480	\$65.792+\$164.480 = \$230.272/12 = \$19.189	\$19.189
Bonificación por servicios prestados	0	\$97.732	\$97.732/12 = \$8.144	\$8.144
Prima de servicios	\$184.197	\$123.718	\$184.197+\$123.718 = \$307.915/12 = 25.660	\$25.660
Prima de vacaciones	\$89.473	\$219.964	\$89.473+\$219.964 = \$309.437/12 = \$25.786	\$25.786
Prima semestral	0	\$97.732	\$97.732/12 = \$8.144	\$8.144
Prima de navidad		\$160.486	\$160.486/12 = \$13.374	\$13.374
Total valor factores				\$271.456
IBL	\$271.456%75 = \$203.592			\$203.592

ACTUALIZACIÓN ANUAL IBL

Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
1994	22.60%	203.592	249.604
1995	22.59%	249.604	305.990
1996	19.46%	305.990	365.536
1997	21.63%	365.536	444.601
1998	17.68%	444.601	523.206
1999	16.70%	523.206	610.581
2000	9.23%	610.581	666.938
2001	8.75%	666.938	725.295
2002	7.65%	725.295	780.780
2003	6.99%	780.780	835.357
2004	6.49%	835.357	889.572
2005	5.50%	889.572	938.498
2006	4.85%	938.498	984.015
2007	4.48%	984.015	1.028.099
2008	5.69%	1.028.099	1.086.598
2009	7.67%	1.086.598	1.169.940
2010	2.00%	1.169.940	1.193.339
2011	3.17%	1.193.339	1.231.168
2012	3.73%	1.231.168	1.277.091
2013	2.44%	1.277.091	1.308.252

2014	1.94%	1.308.252	1.333.632
2015	3.66%	1.333.632	1.382.443
2016	6.77%	1.382.443	1.476.034

DIFERENCIA DE PENSIÓN

Pensión reconocida al 1º de marzo de 2004: \$624.531⁸
 IBL correspondiente a 2004: \$889.572

Diferencia por nuevos factores a 2004: \$265.041

ACTUALIZACIÓN DIFERENCIA DESDE EL 1º DE MARZO DE 2004 A 2016 (año de ejecutoria de la sentencia)

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2004			265.041
2005	5.50%	265.041	279.618
2006	4.85%	279.618	293.179
2007	4.48%	293.179	306.313
2008	5.69%	306.313	323.742
2009	7.67%	323.742	348.573
2010	2.00%	348.573	355.544
2011	3.17%	355.544	366.815
2012	3.73%	366.815	380.497
2013	2.44%	380.497	389.781
2014	1.94%	389.781	397.343
2015	3.66%	397.343	411.886
2016	6.77%	411.886	439.771
2017	5.75%	465.058	491.799

2. INDEXACIÓN DE LA CONDENA:

- Diferencias desde el 31 de octubre de 2009 al 2 de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), mes a mes.

Fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

⁸ Según indicó la parte ejecutante (fl. 4)

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Diferencia actualizada	Descuentos pensionales indexados por nuevos factores 4%	Valor diferencia adeudada
11/09	323.742	133,2735 ¹⁰	101,9847	423,066	16,923	
12/09	323.742	133,2735	101,9177	423,344	16,934	
01/10	348,573	133,2735	102,0018	455,438	18,218	
02/10	348,573	133,2735	102,7013	452,337	18,093	
03/10	348,573	133,2735	103,5521	448,620	17,945	
04/10	348,573	133,2735	103,8124	447,495	17,900	
05/10	348,573	133,2735	104,2904	445,444	17,818	
06/10	348,573	133,2735	104,3981	444,985	17,799	
07/10	348,573	133,2735	104,5168	444,479	17,779	
08/10	348,573	133,2735	104,4727	444,667	17,787	
09/10	348,573	133,2735	104,5900	444,168	17,767	
10/10	348,573	133,2735	104,4480	444,772	17,791	
11/10	348,573	133,2735	104,3559	445,165	17,807	
12/10	348,573	133,2735	104,5584	444,302	17,772	
01/11	355,544	133,2735	105,2365	450,268	18,011	
02/11	355,544	133,2735	106,1925	446,214	17,849	
03/11	355,544	133,2735	106,8324	443,541	17,742	
04/11	355,544	133,2735	107,1203	442,349	17,694	
05/11	355,544	133,2735	107,2480	441,823	17,673	
06/11	355,544	133,2735	107,5535	440,568	17,623	
07/11	355,544	133,2735	107,8954	439,172	17,567	
08/11	355,544	133,2735	108,0453	438,562	17,542	
09/11	355,544	133,2735	108,0119	438,698	17,548	
10/11	355,544	133,2735	108,3454	437,348	17,494	
11/11	355,544	133,2735	108,5510	436,519	17,461	
12/11	355,544	133,2735	108,7020	435,913	17,437	
01/12	366,815	133,2735	109,1574	447,855	17,914	
02/12	366,815	133,2735	109,9550	444,607	17,784	
03/12	366,815	133,2735	110,6266	441,907	17,676	
04/12	366,815	133,2735	110,7616	441,369	17,655	
05/12	366,815	133,2735	110,9215	440,733	17,629	
06/12	366,815	133,2735	111,2543	439,414	17,577	
07/12	366,815	133,2735	111,3464	439,051	17,562	
08/12	366,815	133,2735	111,3224	439,145	17,566	
09/12	366,815	133,2735	111,3680	438,966	17,559	
10/12	366,815	133,2735	111,6869	437,712	17,508	

⁹ Para esa vigencia el descuento correspondía al 16%, del cual correspondía sufragar al trabajo el 25%
¹⁰ Corresponde al IPC de julio de 2016, mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (02/08/16).

11/12	366.815	133,2735	111,8694	436,998	17,480
12/12	366.815	133,2735	111,7164	437,597	17,504
01/13	380.497	133,2735	111,8157	453,516	18,141
02/13	380.497	133,2735	112,1489	452,168	18,087
03/13	380.497	133,2735	112,6470	450,169	18,007
04/13	380.497	133,2735	112,8788	449,244	17,970
05/13	380.497	133,2735	113,1643	448,111	17,924
06/13	380.497	133,2735	113,4797	446,866	17,875
07/13	380.497	133,2735	113,7462	445,819	17,833
08/13	380.497	133,2735	113,7972	445,619	17,825
09/13	380.497	133,2735	113,8921	445,247	17,810
10/13	380.497	133,2735	114,2257	443,947	17,758
11/13	380.497	133,2735	113,9292	445,102	17,804
12/13	380.497	133,2735	113,6829	446,066	17,843
01/14	389.781	133,2735	113,9825	455,750	18,230
02/14	389.781	133,2735	114,5367	453,544	18,142
03/14	389.781	133,2735	115,2592	450,701	18,028
04/14	389.781	133,2735	115,7135	448,932	17,957
05/14	389.781	133,2735	116,2432	446,886	17,875
06/14	389.781	133,2735	116,8055	444,735	17,789
07/14	389.781	133,2735	116,9144	444,321	17,773
08/14	389.781	133,2735	117,0913	443,649	17,746
09/14	389.781	133,2735	117,3291	442,750	17,710
10/14	389.781	133,2735	117,4885	442,149	17,686
11/14	389.781	133,2735	117,6821	441,422	17,657
12/14	389.781	133,2735	117,8373	440,841	17,634
01/15	397.343	133,2735	118,1516	448,198	17,928
02/15	397.343	133,2735	118,9129	445,328	17,813
03/15	397.343	133,2735	120,2799	440,267	17,611
04/15	397.343	133,2735	120,9845	437,703	17,508
05/15	397.343	133,2735	121,6343	435,365	17,415
06/15	397.343	133,2735	121,9543	434,222	17,369
07/15	397.343	133,2735	122,0823	433,767	17,351
08/15	397.343	133,2735	122,3085	432,965	17,319
09/15	397.343	133,2735	122,8956	430,897	17,236
10/15	397.343	133,2735	123,7750	427,835	17,113
11/15	397.343	133,2735	124,6192	424,937	16,997
12/15	397.343	133,2735	125,3707	422,390	16,896
01/16	411.886	133,2735	126,1494	435,147	17,406
02/16	411.886	133,2735	127,7775	429,602	17,184
03/16	411.886	133,2735	129,4126	424,174	16,967

TOTAL ADEUDADO						TOTALES	
04/16	411.886	133,2735	130,6338	420.209	16.808		
05/16	411.886	133,2735	131,2819	418.134	16.725		
06/16	411.886	133,2735	131,9511	416.014	16.641		
07/16	411.886	133,2735	132,5841	414.028	16.651		
02/08/16	27.459	133,2735	133,2735	27.459	1.098		
						1.428.528	
							\$34.282.278

- Diferencias desde el 2 de agosto de 2016 al 17 de enero de 2018 (día anterior a la presentación del proceso ejecutivo), mes a mes.

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Indice final	Indice inicial	Diferencia actualizada	Capital insoluto
03/08/2016	370.697	138,8539 ¹¹	133,27352	\$386.219	\$34.668.497
09/2016	411.886	138,8539	132,84716	\$430.510	\$35.099.007
10/2016	411.886	138,8539	132,77698	\$430.737	\$35.529.744
11/2016	411.886	138,8539	132,69744	\$430.995	\$35.960.739
12/2016	411.886	138,8539	132,84598	\$430.513	\$36.391.253
01/2017	465.058	138,8539	133,39977	\$484.072	\$36.875.325
02/2017	465.058	138,8539	134,76594	\$479.165	\$37.354.490
03/2017	465.058	138,8539	136,12133	\$474.394	\$37.828.884
04/2017	465.058	138,8539	136,75543	\$472.194	\$38.301.078
05/2017	465.058	138,8539	137,40327	\$445.979	\$38.771.046
06/2017	465.058	138,8539	137,71286	\$468.911	\$39.239.958
07/2017	465.058	138,8539	137,87074	\$468.374	\$39.708.332
08/2017	465.058	138,8539	137,80022	\$468.614	\$40.176.946
09/2017	465.058	138,8539	137,99321	\$467.959	\$40.644.905
10/2017	465.058	138,8539	138,04879	\$467.770	\$41.112.676
11/2017	465.058	138,8539	138,07187	\$467.692	\$41.580.368
12/2017	465.058	138,8539	138,32156	\$466.848	\$42.047.216
17/01/2018	278.686	138,8539	138,85399	\$278.686	\$42.325.902
TOTAL CAPITAL					\$42.325.902

3. INTERESES

Desde el 9 de marzo al 2 de junio de 2017, calculados con DTF.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
09/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	6799,49342	6.799,49342

¹¹ Corresponde al IPC de diciembre de 2017, mes anterior a la interposición de la presente demanda (18/01/18).

10/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	13,598,9868
11/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	20,398,4803
12/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	27,197,9737
13/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	33,997,4671
14/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	40,796,9605
15/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	47,596,454
16/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	54,395,9474
17/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	61,195,4408
18/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	67,994,9342
19/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	74,794,4277
20/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	81,593,9211
21/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	88,393,4145
22/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	95,192,9079
23/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	101,992,401
24/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	108,791,895
25/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	115,591,388
26/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	122,390,882
27/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	129,190,375
28/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	135,989,868
29/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	142,789,362
30/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	149,588,855
31/03/2017	DTF 90	0.0678	0.00017974	6799,49342	156,388,349
01/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	163,061,565
02/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	169,734,781
03/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	176,407,997
04/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	183,081,212
05/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	189,754,428
06/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	196,427,644
07/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	203,100,86
08/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	209,774,076
09/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	216,447,292
10/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	223,120,508
11/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	229,793,724
12/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	236,466,94
13/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	243,140,156
14/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	249,813,372
15/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	256,486,588
16/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	263,159,804
17/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	269,833,02
18/04/2017	DTF 90	0.0665	0.00017641	6673,21594	276,506,236

19/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	283,179,452
20/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	289,852,667
21/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	296,525,883
22/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	303,199,099
23/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	309,872,315
24/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	316,545,531
25/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	323,218,747
26/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	329,891,963
27/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	336,565,179
28/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	343,238,395
29/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	349,911,611
30/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	6673,21594	356,584,827
01/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	363,141,343
02/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	369,697,858
03/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	376,254,374
04/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	382,810,89
05/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	389,367,406
06/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	395,923,922
07/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	402,480,437
08/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	409,036,953
09/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	415,593,469
10/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	422,149,985
11/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	428,706,5
12/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	435,263,016
13/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	441,819,532
14/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	448,376,048
15/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	454,932,564
16/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	461,489,079
17/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	468,045,595
18/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	474,602,111
19/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	481,158,627
20/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	487,715,142
21/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	494,271,658
22/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	500,828,174
23/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	507,384,69
24/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	513,941,206
25/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	520,497,721
26/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	527,054,237
27/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	533,610,753
28/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578	540,167,269

TOTAL				
29/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578
30/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578
31/05/2017	DTF 90	0,0653	0,00017332	6556,51578
01/06/2017	DTF 90	0,0617	0,00016404	6205,62712
02/06/2017	DTF 90	0,0617	0,00016404	6205,62712
				\$572.248

Desde el 3 al 30 de junio de 2017 (día anterior a cuando se indicó que la entidad ejecutada realizó el pago parcial de la condena), calculados a la tasa comercial.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
22,33%	JUNIO	2017	27	2,79%	\$39.239,958	\$ 985.757

Desde el 1º de julio de 2017 al 17 de enero de 2018, calculados a la tasa comercial, teniendo en cuenta el valor resultante de la diferencia pensional previamente calculada, menos el monto de \$32.614.575, cancelados por la entidad ejecutada.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	\$7.093.757	\$ 201.398
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	\$7.562.371	\$ 214.702
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$8.030.330	\$ 215.614
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	\$8.498.101	\$ 232.158
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$8.965.793	\$ 234.904
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$9.432.641	\$ 253.058
20,69%	ENERO	2018	17	2,59%	\$9.711.327	\$ 142.324
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES \$ 1.494.157						

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	\$42.325.902
INTERESES DTF	\$572.248
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL	\$2.479.914
DESCUENTOS POR SUMA PAGADA POR CONCEPTO DE CAPITAL	-\$32.614.575
TOTAL A PAGAR	\$12.763.489

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de \$12.763.489, por concepto de capital insóluto e intereses moratorios, hasta el 17 de enero de 2018 (día anterior a la presentación de la demanda), de conformidad con lo reseñado en precedencia, a la cual se le deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló por intereses moratorios, en virtud de la Resolución SFO 000741 del 27 de marzo de 2018, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite el pago total de la obligación o se liquide de manera definitiva el crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.075.797 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.763.489)**, por concepto de capital indexado e intereses, derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2013-0087, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 19 de mayo de 2016, a la cual se le deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló por intereses moratorios, en virtud de la Resolución SFO 000741 del 27 de marzo de 2018, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite el pago total de la obligación o se liquide de manera definitiva el crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que de cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a

través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Gerente General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

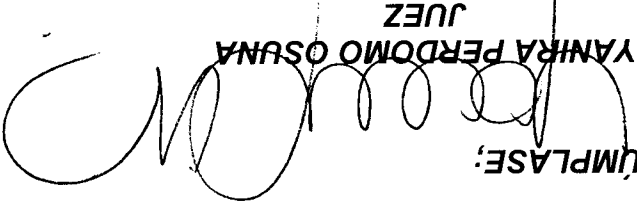
5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con la C.C N° 80.002.404 y portador de la T.P. No. 135.830 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 035 de fecha 12 Junio 2018
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,
110013335013201800038

